

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOCHA PUTUMAYO

Asunto: Inadmite demanda
Radicación: 860013103001 **2022-00198-00**
Accionantes: Yuli Yardany Cruz Arias
 Laura Vanessa Bastidas Salcedo y otros
Accionado: Libero Cobre Ltda.

Mococha, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Analizada la presente demanda, para resolver respecto de la admisión de la misma el Despacho observa que las demandantes señoras Yuli Yardany Cruz Arias y Laura Vanessa Bastidas Salcedo presentan acción de grupo en contra de la empresa Libero Cobre Ltda., por la presunta vulneración del derecho al medio ambiente, con ocasión de la ejecución del proyecto de exploración y extracción minera en la vereda Monclart del Municipio de Mococha, por parte de la accionada.

Ahora bien, se hace necesario que las accionantes aclaren a este Despacho cual es la vía procesal escogida, toda vez que de lo contenido en los hechos y pretensiones de la demanda se extrae la vulneración del derecho colectivo al medio ambiente, generado a los habitantes del Municipio de Mococha y veredas aledañas, así mismo del acápito de daños y perjuicios se observa que los mismos hacen referencia a daños medio ambientales, como son las fuentes hídricas, flora, fauna, al aire y suelos, lo cuales se encuentran amenazados por la intervención de la empresa Libero Cobre, y además aducen que dicha intervención ocasionará daños y perjuicios a futuro sobre el municipio, con lo cual se puede determinar una finalidad netamente preventiva, no obstante la misma se presenta como una acción de grupo, es ejercida por las actoras en representación de un grupo determinado de personas y se fundamenta en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998.

De acuerdo a lo anterior es necesario precisar que la acción popular y la acción de grupo son dos mecanismos judiciales mediante los cuales se puede proteger los derechos colectivos, sin embargo, la una difiere de la otra de la siguiente manera:

ACCIÓN DE GRUPO	ACCIÓN POPULAR
Artículo 46 y ss. Ley 472 de 1998.	Artículo 18 y ss. Ley 472 de 1998.
Indemnizatoria.	Preventiva.
Grupo de mínimo 20 personas.	Una sola persona puede interponerla sin necesidad que se tenga que identificar un grupo de personas.
Debe existir una causa común que ocasione un daño o perjuicio a cada individuo.	Debe existir amenaza o peligro de vulneración violación del derecho o derechos e intereses.
Caducidad de dos años.	No tiene caducidad.
Presentada por intermedio de abogado.	Presentada por el mismo actor o abogado a elección.

En el mismo sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional al abordar el tema de las acciones mencionadas ha realizado la distinción de las mismas estableciendo lo siguiente:

“En punto al objeto de las acciones de grupo, la Corte ha abordado el tema a partir de la distinción constitucional entre éstas y las acciones populares, haciendo “énfasis en el carácter reparatorio de las acciones de grupo, a partir de la constatación de un daño ocasionado, ya sea sobre intereses particulares o colectivos, pero cuyos efectos se radican en las personas individualmente consideradas”. En este contexto, ha señalado la jurisprudencia que, aun cuando las acciones de grupo y las acciones populares tienen la misma naturaleza jurídica: son acciones colectivas, se distinguen, entre otros aspectos, en su finalidad y en los derechos e intereses protegidos. (i) En su finalidad, en la medida que, mientras la acción popular tiene un propósito esencialmente preventivo, la acción de grupo cumple una función reparatora o indemnizatoria. Ello significa que para promover la acción popular no se requiere que exista un daño sobre el interés protegido, mientras que la acción de grupo se hace efectiva una vez ocurrido el daño, pues precisamente busca su reparación. (ii) En cuanto a los derechos e intereses protegidos, pues en tanto la acción popular busca amparar esencialmente una categoría de derechos e intereses, los derechos e intereses colectivos, la acción de grupo se proyecta sobre todo tipo de derechos e intereses, sean éstos colectivos o individuales, pues lo que persigue es la indemnización de los perjuicios provenientes de la afectación de un interés subjetivo, causado a un número plural de personas. Así lo precisó la Corte en la Sentencia C-1062 de 2000, al condicionar la constitucionalidad del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, que restringía el objeto de protección de las acciones de grupo, a que los daños por indemnizar derivaran “de la vulneración de derechos e intereses colectivos”. La Corte declaró exequible dicha disposición, bajo el entendido “de que con su interpretación y aplicación no se excluyan los demás derechos subjetivos de origen constitucional o legal, cualquiera que sea su naturaleza, como derechos igualmente amparables por las acciones de clase o de grupo””

De conformidad a lo anterior y observando los requisitos que se deben cumplir para la admisión de este tipo de demandas, encuentra el Despacho que la misma adolece de algunos requisitos por lo que, obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 52 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 se INADMITE esta demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no asoman debidamente determinados, clasificados y numerados, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 5 del artículo 82 del CGP. Por lo cual estos deben ir en un orden cronológico y por supuesto deben de servir de fundamento para la pretensión, así mismo deberán complementarse expresando en ellos las circunstancias de modo, tiempo y lugar que den cuenta de la amenaza de los derechos de las accionantes.
2. Las pretensiones no están redactadas de manera clara y precisa toda vez que no se puede determinar de manera cierta que requieren las actoras, las declaraciones o condenas pretendidas, por ello las accionantes deberán adecuar la demanda, determinando con exactitud las pretensiones de la demanda.
3. Deben indicar las accionadas la dirección de notificaciones de la demandada. A su vez de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, también deben indicar la dirección electrónica o canal digital donde puede ser notificada, acreditando la forma como obtiene la información de dicho medio de notificación; en caso de no conocerlo, deberá manifestarlo expresamente.

¹ Sentencia C-116 de 2008.

4. De conformidad con la misma norma referida en el numeral anterior, a pesar de no mencionar el canal digital de notificación de la demandada, las accionantes deben acreditar que le remitió a ésta físicamente la demanda y sus anexos, previamente a su presentación. Igualmente deben hacer lo propio con el escrito de subsanación y sus anexos.

5. No se acompañan los anexos obligatorios y pruebas necesarias que sustenten la situación fáctica y jurídica de la demanda.

6. No se evidencia la prueba de existencia y representación de Libero Cobre como demandada.

Además de lo anterior en caso de que la vía escogida efectivamente sea la acción de grupo se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Toda vez que en la demanda se indica que actúan como demandantes las señoras YULI YARDANY CRUZ ARIAS y LAURA VANESSA BASTIDAS SALCEDO deberán de aportarse los poderes, de acuerdo al artículo 49 de la Ley 472 de 1998 y otorgados en debida forma, conforme los requisitos mínimos del artículo 74 del C. G. P. y la Ley 2213 de 2022.
- Conforme al numeral 3 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, la demanda debe indicar el estimativo del valor de los perjuicios que se causen por la vulneración de los derechos y en ese sentido es necesario que se especifique cuáles son los daños y perjuicios causados a los demandantes y realizar la estimación de los mismos.
- En el escrito de demanda se debe especificar los fundamentos de la procedencia de la acción de grupo, tal como se señala en el numeral 6 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

Caso contrario si nos encontramos frente a la acción popular, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 deberán cumplir lo siguiente:

- Toda persona natural puede llevar a su ejercicio una acción popular, no obstante, es necesario que las accionantes especifiquen cuál es su interés, propio o comunitario, o la necesidad que les asiste para llevarla a cabo, con ocasión de las acciones desplegadas por parte de la empresa Libero Cobre, acreditando tal circunstancia.
- De igual manera, si bien las accionantes hablan en sus pretensiones sobre la afectación al medio ambiente, debe especificar expresamente el derecho o interés colectivo presuntamente vulnerado, conforme lo prevé el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, acorde con lo prescrito en su artículo, entre otras cosas, porque a la acción debe vincularse a la autoridad encargada de protegerlo.
- Deben las accionantes manifestar, si con relación a los daños y perjuicios a los que hace alusión en su escrito de demanda, se ha puesto formalmente una queja ante alguna entidad, de ser así, apórtese su prueba.

Para efectos de cumplir con las observaciones que se han realizado, se le concede a las demandantes el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa - Putumayo,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la acción interpuesta por las señoras Yuli Yardany Cruz Arias y Laura Vanessa Bastidas Salcedo, contra Libero Cobre Ltda, de acuerdo a las motivaciones de esta providencia.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para efecto de que se subsane la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Notificar esta providencia mediante estados electrónicos, en la forma prevista en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0b9dbb0d859c3bd57d4146715927d3e131f397514646cd7f96fcce14ea9d5c**

Documento generado en 01/11/2022 03:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>